

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

**Rad:** 11001310304520220034800  
**Accionante:** DANIEL JOSÉ SILGADO NORIEGA  
**Accionada:** COMANDO EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD-

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Daniel José Silgado Noriega, que fue reclutado para prestar el servicio militar como soldado regular en el Ejército Nacional, sufriendo lesiones en su integridad física durante actividades de servicio, las cuales deben ser valoradas por la Junta Médico Laboral, habiendo iniciado el proceso para efectuar los exámenes de retiro y junta médica de retiro, por lo que por conducto de su apoderado mediante oficio con radicado 2022340001046082 del 9 de junio de 2022 se hicieron las solicitudes pertinentes y se aportó la documentación con la que se disponía, se solicitó la activación del servicio para la práctica de conceptos médicos.

Refirió que el 26 de julio de 2022, mediante radicado 2022338001595941 -MDN- COGFM –COEJC -SECEJ-JEMGF -COPERDISAN- 1.10 en respuesta a las peticiones, se le informó entre otros asuntos, que “se revisó el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) en donde no reposa expediente médico, ni trámites tendientes a definir la situación ante Sanidad, así mismo en FIMED no registra Ficha Medica Digital de retiro”, lo cual no es verdad ya que no se tuvo en cuenta los documentos aportados con la solicitud.

Así mismo, se le informó que no era posible acceder a ninguno de los puntos pedidos, por haber transcurrido más de dos años después del retiro, proceder con el que desconoce los derechos fundamentales del actor, vulnerando el debido proceso frente a la responsabilidad que le

asiste a la institución según el mandato legal del Decreto 1796 en su artículo 8; así mismo, el derecho a la salud ya que se le quita la posibilidad de definir su situación médica por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar y la accionada efectúa una conducta dilatoria para no resolver de manera definitiva la situación de salud del actor.

Por consiguiente, solicita se le amparen sus derechos fundamentales de petición, a la salud, a la vida, a la dignidad humana y al debido proceso y, en consecuencia, se le ordene a la Comando del Ejército Nacional que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se ordene todo lo relacionado con la calificación de la ficha médico laboral y demás antecedentes (historia clínica, entre otros) y se expidan las órdenes de concepto a que haya lugar según las afecciones sufridas; se realicen las coordinaciones con la Dirección General de Sanidad Militar, se efectúe la activación y prestación de los servicios médicos sin restricciones, por las especialidades según las ordenes de concepto médico emitidas; se asigne fecha y hora para las citas médicas que sean necesarias para las valoraciones y posteriormente le practique la Junta Médico Laboral de Retiro para poder definir la situación médico laboral, la que debe practicarse en el menor tiempo posible para evitar posible caducidad teniendo en cuenta la fecha de las lesiones.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. El Comando del Ejército Nacional, dentro del término concedido no emitió respuesta alguna, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues tan solo remitió un correo electrónico informando que había dado traslado a la dependencia correspondiente para que emitiera pronunciamiento.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu

garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Daniel José Silgado Noriega, quien instauró la acción directamente y por ser quien presentó la petición ante el Comando del Ejército Nacional-, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social, aspecto respecto del cual no cabe duda que dada la calidad que detenta el Comando del Ejército Nacional está legitimada para resistir la presente acción constitucional instaurada en su contra.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por el actor consistente en que se le informe el estado actual del proceso de definición de situación médico laboral, la documentación pendiente, califique la ficha médica, se activen los servicios médicos necesarios y suficientes para la práctica de conceptos médicos que le sean ordenados y se convoque a una Junta Médico Laboral de Retiro, la que presentó el pasado 9 de junio de 2022.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales citados, ordenándole a la accionada que adelante todo el proceso que le permita ser valorado por la Junta Médico Laboral de Retiro, pedimento respecto del cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló el accionante tendiente a que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, salud, a la vida, dignidad humana y debido proceso, los cuales considera vulnerados con el proceder de la accionada ya que pretende evadir la responsabilidad que detenta ya que no ha efectuado los trámites para llevar a cabo la valoración de accionante por parte de la Junta Médica Laboral de Retiro, lo que solicitó puntualmente el pasado 9 de junio de 2022 y que la accionada respondió con evasivas para eximirse de sus obligaciones.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[*f*]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;<sup>1</sup> (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>3</sup>

2.4. Sobre el derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2020, expediente T. 7085.229 M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que:

#### **“4.1. La seguridad social como derecho fundamental**

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un *“servicio público de carácter obligatorio”*, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta *“garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*<sup>[36]</sup>. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.<sup>[37]</sup>

2.5. Así, mismo deviene útil memorar lo dicho por la Corte Constitucional entorno a la obligatoriedad del Ejército Nacional para practicar el examen de retiro al personal que deje de pertenecer a dichas Fuerzas Militares, en sentencia T-948 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, dijo:

“El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el

---

<sup>2</sup> Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.

Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicité el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.

Así las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma<sup>[4]</sup>. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento.”

3. Descendiendo al caso sub-examine, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que desde el 9 de junio de 2022 solicitó al Comando del Ejército Nacional, que se le informe el estado actual del proceso de definición de situación médico laboral, la documentación pendiente, califique la ficha médica, se activen los servicios médicos necesarios y suficientes para la práctica de conceptos médicos que le sean ordenados y se convoque a una Junta Médico Laboral de Retiro, frente a lo cual la autoridad accionada no emitió pronunciamiento de fondo ya que evadiendo su responsabilidad señaló que *“se revisó el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) en donde no reposa expediente médico, ni trámites tendientes a definir la situación ante Sanidad, así mismo en FIMED no registra Ficha Medica Digital de retiro”*, que han pasado dos años y por ello no tiene derecho y, frente a la acción constitucional no dio respuesta concreta a los fundamentos fácticos que expuso el actor, lo que hace presumir por ciertos los hechos aducidos por el accionante, conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991, pues la accionada a pesar de que fue notificada de la existencia de la presente acción constitucional tan solo informó que había dado traslado al área correspondiente, por lo que se han de presumir ciertos los fundamentos expuestos por el actor tal y como lo prevé el artículo 20 del citado Decreto.

3.1. Así las cosas, se habrá de ordenar a la entidad accionada, COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD-, proceda a dar contestación a la petición del accionante, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en repetidas ocasiones por parte de la Corte Constitucional, quien entre otros puntos ha indicado que,

*“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En sentencia T-1006 de 2001, se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la*

*exonera el deber de responder; y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. ...”*

3.2. En virtud de lo expuesto, se concluye que, la omisión del COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD-, al no contestar la petición elevada por el aquí accionante presentada el 9 de junio de 2022 en donde se le solicitó informar sobre el estado actual del proceso de definición de situación médico laboral, la documentación pendiente, califique la ficha médica, se activen los servicios médicos necesarios y suficientes para la práctica de conceptos médicos que le sean ordenados y se convoque a una Junta Médico Laboral de Retiro, entre otros, frente a lo cual el Ejército Nacional no emitió pronunciamiento de fondo ya que con la respuesta brindada en la que le indicó que *“se revisó el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) en donde no reposa expediente médico, ni trámites tendientes a definir la situación ante Sanidad, así mismo en FIMED no registra Ficha Medica Digital de retiro”*, y que no le asiste derecho por haberse retirado hace más de dos años, con ella no se le ha definido al actor sus peticiones, lo que claramente configura una franca vulneración a su derecho fundamental de petición, a la salud, a la vida, vida digna y debido proceso más aún cuando dicha entidad guardó silencio en el presente trámite frente a la situación que expuso el accionante en el escrito de tutela.

3.3. Con fundamento en lo anterior, se habrá de conceder el amparo constitucional solicitado, ordenando en consecuencia a la entidad accionada COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD -, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 9 de junio de 2022; así mismo, deberá dar inicio al proceso del examen médico de retiro que se le ha de practicar al accionante que le permita definir su estado de salud, para lo cual deberá activar los servicios médicos que requiera, de manera tal que dicho trámite finalice con la valoración que debe realizar la Junta Médica Laboral de retiro.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor DANIEL JOSÉ SILGADO NORIEGA.

**SEGUNDO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, al COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD-, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ponga la

contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 9 de junio de 2022; así mismo, deberá dar inicio al proceso del examen médico de retiro que se le ha de practicar al accionante que le permita definir su estado de salud, para lo cual deberá activar los servicios médicos que requiera, de manera tal que dicho trámite finalice con la valoración que debe realizar la Junta Médica Laboral de retiro.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza